

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 362/22-2023/JL-I.

- Ronsel Seafood & Grill (parte demandada).
- Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 362/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Eduardo Alejandro Martínez Arceo en contra de 1) Restaurante Country Club S.A. de C.V., 2) Grupo Ganzo S.A. de C.V., 3) Ronsel Seafood & Grill y 4) Héctor Abraham Cervera Ganzo; con fecha 16 de enero de 2026, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 362/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, en contra de Restaurante Country Club S.A. de C.V., Grupo Ganzo S.A. de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda. Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 30 de junio del 2023, el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Restaurante Country Club S.A. de C.V., Grupo Ganzo S.A. de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo ejercitando la acción de reinstalación por despido injustificado y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 362/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas: Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, la secretaria instructora, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 17 de noviembre del 2023, que obra en las fojas 50 a la 56 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 15 de enero del 2024, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de los demandados **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 29 de enero del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. La secretaria instructora, con fecha 28 de febrero del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 17 de abril del 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó los escritos de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 11 de marzo del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el día jueves 10 de abril del 2025 a las 14:00 horas.

VII. Se fija fecha para audiencia preliminar.

Mediante acuerdo de fecha 07 de junio del 2024, la secretaria instructora fijo fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar el día lunes 16 de agosto del 2024 a las 13:30 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 26 de agosto del 2024 a las 13:30hora, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la litis.**

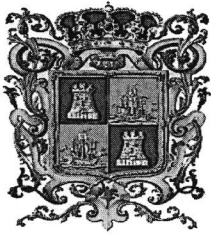
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** lo siguientes:

Por la demandada Restaurante Country Club S.A de C.V.:

- Existencia de la relación de trabajo.
- Que la moral es propietaria de Ronsel Seafood y Grill.
- Jefes inmediatos: Gemima Bass Moo y Gabriel Castillo Paredes.
- Puesto de trabajo: mesero.

Puntos de litis:

- La temporalidad de duración de la relación laboral. La actora señala que ingreso el 11 de junio del 2019. La parte demandada manifiesta el 25 de marzo del 2021, señalando que hubo contrataciones previas las cuales fueron concluidas por renuncia voluntaria del 04 de julio de 2019 al 26 de agosto del 2020 del 02 de noviembre del 2020.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- Adeudo de las prestaciones reclamadas: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. La demandada niega el adeudo y opone la excepción de pago.
 - Horas de trabajo y jornada extraordinaria: la parte actora refiere haber laborado de 13:00 horas a las 12 horas del día siguiente, de martes a domingo, con media hora de descanso. La demandada de 09:00 a las 19:00 horas con media hora de descanso de martes a domingo, reclama 1248 horas extraordinarias; la demandada niega los horarios y señala un horario de 13:00 a las 20:00 horas de martes a domingo, día de descanso lunes y media hora de descanso y niega la jornada extraordinaria. Opone excepción de pago y prescripción.
 - Determinar la existencia de la diferencia salarial de 52 domingos laborados por el actor cubiertos a salario mínimo.
 - Adeudo del pago de días festivos laborados y no pagados. La demandada lo controvierte.
 - Adeudo de propinas: la parte actora refiere que se le adeuda un total de \$65,000.00. La demandada niega la existencia de dicha prestación.
 - Jefes inmediatos: si el Hector Abraham Cervera Ganzo, Boris, Samuel Puchoc Manjarrez y Adda Solís fueron inmediatos p dieron ordenes al actor.
 - La existencia de documento firmados en blanco como requisito para la contratación.
 - Adeudo de 13 semanas de propina.
 - Determinar el salario: la actora refiere que recibía la cantidad de \$1,799.00 quincenales, más propinas en efectivo pagados los viernes por la cantidad de \$5,000.00, reclama un salario diario integrado de \$1,084.96. La parte demandada niega que le haya pagado al actor el salario manifestado por la misma, sino que la pagaba \$207.44 diarios, niega la percepción de propina y niega el salario diario integrado.
 - Determinar el despido.
- Con relación al Grupo Ganzo S.A. de C.V. y Héctor Abraham Cervera Ganzo:**
- Vista la excepción opuesta de inexistencia del vínculo de trabajo por los demandados, la litis consistirá en determinar la existencia de la misma.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo de la moral Restaurante Country Club S.A. de C.V. y Grupo Ganzo S.A de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Confesional a cargo de la moral Ronsel SeaFood y Grill, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
3. Confesional a cargo del ciudadano Héctor Abraham Cervera Gazo, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Confesional para hecho propios ofrecida en el numeral romano II a cargo de Boris, capitán de meseros, quedando a cargo de la demandada su presentación. Se aplico la tesis con registro 178884, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
5. Confesional a cargo de los Ciudadanos Samuel Puchoc Manjarrez, Gabriel Castillo Paredes, Manuel Ordoñez, Adda Solís y Gemima Baas Moo, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
6. Inspección ocular ofrecida en el numeral romano III, consistente en los documentos que abarcan el periodo 10 de abril del 2022 al 11 de abril del 2023, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
7. Documental pública ofrecida en el numeral romano IV, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia
8. Documental pública consistente en informe a rendir por la institución bancaria Banorte, se admite y será valorada al momento de emitir se la sentencia.
9. Testimonial ofrecida en el numeral romano V a cargo de los ciudadanos Cindy Daniela Sonda Landeros y Jorge Luis Hernández López, se admite será valorada al momento de emitirse la sentencia.
10. Documental pública electrónica ofrecida en el numeral romano VI, consistente en la constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
11. Documental pública ofrecida en el numeral romano VII consistente en original de constancia de consulta, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
12. Documental privada ofrecida en el numeral romano IX, consistente en los estados de cuenta de nomina Banorte, se admite y sera valorado al momento de emitirse la sentencia.
13. Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada Restaurante Country Club S.A. de C.V.:

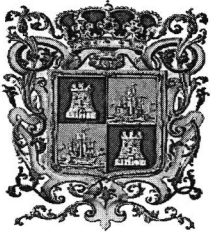
1. Confesional a cargo del actor el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Confesional expresa y espontanea a cargo del ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, ase admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
3. Inspección ocular, consistente en los documentos del periodo comprendido del mes de marzo del 2021 al mes de abril 2023, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
4. Testimonial número 6 a cargo de los ciudadanos Gabriel Alfonso Castillo Paredes y José Manuel Ordoñez, se admite y sera valorado a l momento de emitirse la sentencia.
5. Documental Pública, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
6. Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demandada Grupo Ganzo S.A de C.V.:

1. Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo del ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Documental pública ofrecida en el numeral romano II, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
3. Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por el parte demandada Héctor Abraham Cervera Ganzo:

1. Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo del actor el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, se admite y sera valorado al momento de emitirse la sentencia.
2. Tanto la prueba presuncional e instrumental ambas son admitidas y serán valoradas al momento de emitirse la sentencia.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



II. Audiencia de juicio con fecha 28 de octubre del 2024.

Con fecha 28 de octubre a las 13:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se inició con el desahogo de la prueba testimonial de la parte actora, lo cuales comparecieron los ciudadanos Cindy Daniela Sonda Landeros y Jorge Luis Hernández López, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente, se le tuvo por contestado la preguntas calificadas de legales, por consiguiente se procedió al desahogo de la pruebas confesional de las morales demandadas Restaurante Country Club S.A. de C.V., Ronsel Seafood y Grill, el ciudadano Héctor Abraham Cervera Ganzo, el ciudadano Boris en su calidad de capitán de meseros, el ciudadano Samuel Puchoc Manjarrez, el ciudadano Gabriel Castillo Paredes, Manuel Ordoñez, la ciudadano Adda Solís y el ciudadano Gemima Baas Moo, el cual todos fueron declarados confesos de la posiciones formuladas dada su incomparecencia a juicio.

Como siguiente prueba a desahogar fue la inspección ocular a cargo de la parte demandada, pero dada la incomparecencia de la parte demandada se declara desierta la prueba en perjuicios del mismo, además dada la incomparecencia de la demandada se declaro de igual forma desierta la prueba confesional a cargo del actor el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo.

Se procedió a fijar fecha para la continuación de la audiencia de juicio, el día 04 de noviembre del 2024 a las 11:00 horas.

III. Audiencia de juicio de fecha 05 de junio del 2025.

Con fecha 05 de junio del 2025, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

Se llevo a cabo el desahogo de la prueba documental pública consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social y se declaro continuar el procedimiento vía escrita.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo en contra Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 26 de agosto del 2024 a las 13:30 horas, se establecieron como **puntos litigiosos**:

- La temporalidad de duración de la relación laboral. La actora señala que ingreso el 11 de junio del 2019. La parte demandada manifiesta el 25 de marzo del 2021, señalando que hubo contrataciones previas las cuales fueron concluidas por renuncia voluntaria del 04 de julio de 2019 al 26 de agosto del 2020 del 02 de noviembre del 2020.
- Adeudo de las prestaciones reclamadas: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. La demandada niega el adeudo y opone la excepción de pago.
- Horas de trabajo y jornada extraordinaria: la parte actora refiere haber laborado de 13:00 horas a las 12 horas del día siguiente, de martes a domingo, con media hora de descanso. La demandada de 09:00 a las 19:00 horas con media hora de descanso de martes a domingo, reclama 1248 horas extraordinarias; la demandada niega los horarios y señala un horario de 13:00 a las 20:00 horas de marte a domingo, día de descanso lunes y media hora de descanso y niega la jornada extraordinaria. Opone excepción de pago y prescripción.
- Determinar la existencia de la diferencia salarial de 52 domingos laborados por el actor cubiertos a salario mínimo.
- Adeudo del pago de días festivos laborados y no pagados. La demandada lo controvierte.
- Adeudo de propinas: la parte actora refiere que se le adeuda un total de \$65,000.00. La demandada niega la existencia de dicha prestación.
- Jefes inmediatos: si el Hector Abraham Cervera Ganzo, Boris, Samuel Puchoc Manjarrez y Adda Solís fueron inmediatos p dieron ordenes al actor.
- La existencia de documento firmados en blanco como requisito para la contratación.
- Adeudo de 13 semanas de propina.
- Determinar el salario: la actora refiere que recibía la cantidad de \$1,799.00 quincenales, más propinas en efectivo pagados los viernes por la cantidad de \$5,000.00, reclama un salario diario integrado de \$1,084.96. La parte demandada niega que le haya pagado al actor el salario manifestado por la misma, sino que la pagaba \$207.44 diarios, niega la percepción de propina y niega el salario diario integrado.
- Determinar el despido.

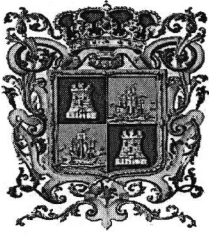
Con relación al Grupo Ganzo S.A. de C.V. y Héctor Abraham Cervera Ganzo:

- Vista la excepción opuesta de inexistencia del vínculo de trabajo por los demandados, la litis consistirá en determinar la existencia de la misma.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo de la moral Restaurante Country Club S.A. de C.V. y Grupo Ganzo S.A de C.V.,** dada la incomparecencia de las partes a la audiencia de fecha 28 de octubre del 2024 fueron declarados confesos fictos de las posiciones formuladas por tanto favorece parcialmente a su oferente por las razones que se expondrán más adelante en la sentencia.
- 2) **Confesional a cargo de la moral Ronsel SeaFood y Grill,** dada la incomparecencia de las partes a la audiencia de fecha 28 de octubre del 2024 fueron declarados confesos fictos de las posiciones formuladas por tanto favorece parcialmente a su oferente por razones que se expondrán más adelante en la sentencia.
- 3) **Confesional a cargo del ciudadano Héctor Abraham Cervera Gazo,** dada la incomparecencia de las partes a la audiencia de fecha 28 de octubre del 2024 fueron declarados confesos fictos de las posiciones



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



formuladas por tanto favorece parcialmente a su oferente por razones que se expondrán más adelante en la sentencia.

- 4) **Confesional para hecho propios ofrecida en el numeral romano II a cargo de Boris, capitán de meseros**, no favorece a su oferente pues mediante la prueba testimonial V, contradice dicha prueba confesional por tanto no comprueba la existencia del ciudadano Boris.
- 5) **Confesional a cargo de los Ciudadanos Samuel Puchoc Manjarrez, Gabriel Castillo Paredes, Manuel Ordoñez, Adda Solis y Gemima Baas Moo**, dada la incomparecencia de las partes a la audiencia de fecha 28 de octubre del 2024 fueron declarados confesos fictos de las posiciones formuladas por tanto favorece a su oferente por razones que se expondrán más adelante en la sentencia.
- 6) **Inspección ocular ofrecida en el numeral romano II**, consistente en los documentos que abarcan el periodo comprendido del 10 de abril del 2022 al 11 de abril del 2023, la cual fue desahogada en audiencia de juicio. Favorece a su oferente, ya que la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 7) **Documental pública ofrecida en el numeral romano IV**, consistente en informe a rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, favorece parcialmente a su oferente pues toda vez que el actor afirma haber ingresado a laborar el día 11 de junio del 2019, a través del oficio número 049001/400'100/380-Lab/2024 de fecha 13 de septiembre del 2024 dicha institución informa a esta autoridad que el actor fue dado de alta por la parte demandada el día 04 de julio del 2019, por lo tanto resulta idónea tomar en cuenta dicha fecha pues la parte actora no ofreció prueba que acredite la fecha manifestada en su escrito de demanda.
- 8) **Documental pública** consistente en informe a rendido por la institución bancaria Banorte, favorece a su oferente en razón que mediante el oficio rendido por el banco se acredita el salario base del actor, pues se observa depósitos por la cantidad de \$1,799.00, dicho depósitos era realizados con número 25833 registrados bajo la emisora Restaurante Country Club. S.A de C.V., por tanto, se acredita que el salario manifestado por el actor dado que el depósito que recibía a través de su cuenta bancaria era por parte de la moral demandada.
- 9) **Testimonial ofrecida en el numeral romano V a cargo de los ciudadanos Cindy Daniela Sonda Landeros y Jorge Luis Hernández López** Favorece parcialmente a su oferente por las siguientes razones:
 - Favorece al actor en razón de que mediante el desahogo de la prueba se acredita la existencia de los jefes inmediatos del actor los ciudadanos Héctor Abraham Cervera Ganzo, Samuel Puchoc Manjarrez y Adda Solis, sin embargo, con respecto al ciudadano Boris, ambos testigos no reconocen haber conocido al ciudadano antes mencionado y por consecuencia no se acredita la existencia de boris como jefe inmediato del actor, esto se comprueba mediante el desahogo de la prueba en audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, con las siguientes preguntas:
Ciudadana Cindy Daniela Sonda Landeros.
¿Conoces a alguien llamado Boris?
No, a Boris yo no lo conocí 14:23
Ciudadano Jorge Luis Hernández López:
¿Conoció usted a Boris?
No. Minuto 14:42
 - Además favorece a su oferente por la razón que mediante el desahogo de esta prueba se puede establecer que el actor si percibía la prestación denominada como propinas, además que la cantidad de \$5,000.00 pesos semanales resulta verdad pues mediante el desahogo de la prueba testimonial ambos testigos mencionan que por día podían llegar a recibir propinas de \$800.00 a \$1,000.00.
- 10) **Documental privada** ofrecida en el numeral romano IX, consistente en los estados de cuenta de nómina Banorte, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.
- 11) **Presuncional en su doble aspecto legal y humano ofrecida en el numeral romano III**, favorece parcialmente oferente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.
- 12) **Instrumental de actuaciones ofrecida en el numeral romano IV**, favorece parcialmente por los motivos que se precisaran más adelante en la sentencia.

b) **Pruebas ofrecidas por las partes demandadas en audiencia preliminar**, se determina:

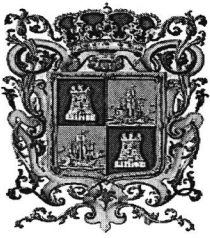
Pruebas ofrecidas por la **parte demandada Restaurante Country Club S.A. de C.V.:**

1. **Confesional a cargo del actor el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo**, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
2. **Inspección ocular**, consistente en los documentos del periodo comprendido del mes de marzo del 2021 al mes de abril 2023, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
3. **Testimonial número 6 a cargo de los ciudadanos Gabriel Alfonso Castillo Paredes y José Manuel Ordoñez**, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
4. **Documental Pública**, consistente en informe a rendir por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
5. **Presuncional**. no favorece a su oferente por las razones que se expondrá más adelante en la sentencia.
6. **Instrumental de actuaciones**. no favorece a su oferente por las razones que se expondrá más adelante en la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la **parte demandada Grupo Ganzo S.A de C.V.:**

1. **Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo del ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo**, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
2. **Documental pública ofrecida en el numeral romano II**, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
3. **Presuncional**, no favorece a su oferente por las razones que se expondrá más adelante en la sentencia.
4. **Instrumental de actuaciones**. no favorece a su oferente por las razones que se expondrá más adelante en la sentencia.

Pruebas ofrecidas por el **parte demandada Héctor Abraham Cervera Ganzo:**



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



1. **Confesional ofrecida en el numeral romano I a cargo del actor el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo**, dada su incomparecencia a audiencia de juicio de fecha 28 de octubre del 2024, se declara desierta la prueba en su perjuicio.
2. **Presuncional**, favorece parcialmente su oferente por las razones que se expondrá más adelante en la sentencia.
3. **Instrumental de actuaciones**, favorece a su oferente por las razones que se expondrá más adelante en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

De acuerdo con el estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación ejercida por el ciudadano **Eduardo Alejandro Martínez Arceo** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada pues al ser un hecho controvertido la fecha de despido del hoy actor, es necesario analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes, por consiguiente al ser revisado las pruebas de ambas partes se obtiene que la parte actora fue despedido de manera injustificada por parte de la patronal demandada, en consecuencia se declara infundada las excepciones manifestadas por los demandados en su escrito de demanda, pues de acuerdo a la prueba confesional, los siguientes absolventes fueron declarados confesos fictos en la audiencia de juicio de fecha 05 de junio del 2025, de las siguientes posiciones:

Confesional a cargo del ciudadano Héctor Abraham Cervera Ganzo:

- ¿Qué reconoce que usted es propietario del grupo Ganzo y Ronsel Seafood y Grill? Minuto 13:11
- ¿Qué reconoce que usted dio la orden de informar que el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo estaba despedido 11 de abril del 2023? Minuto 13:18

Confesional a cargo del ciudadano Gabriel Castillo Paredes:

- ¿Qué reconoce que usted ostenta el cargo de gerente general en Restaurante Country Club y Ronsel Seafood y Grill? Minuto 13:36
- ¿Qué usted informo a Eduardo Alejandro Martínez Arceo que estaba despedido el 11 de abril del 2023 alrededor de las 10:00 horas de la mañana? Minuto 13:41

En razón, de las posiciones formuladas y puesto que la parte demandada no ofreció prueba en contrario que desvirtúe lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, la misma reconoce el despido al presente al actor, pues el ciudadano Héctor Abraham Cervera Ganzo fue confeso de haber sido el quien dio la orden de informa al ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo que estaba despedido además de que reconoce ser el propietario de Ronsel Seafood y Grill y por tanto se deduce que era jefe del hoy actor, de igual forma de la confesional de Gabriel Castillo Paredes el reconoce que fungía como gerente general de Ronsel Seafood y Grill, además fue quien informo al hoy actor de su despido pues este tenía un puesto superior al del actor, dicha confesional fue puesta para fortalecer el argumento respecto al despido, pues en audiencia preliminar de fecha 26 de agosto del 2024 quedo establecido como hecho no controvertido que el ciudadano Gabriel Castillo Paredes fungía como jefe inmediato de la parte actora.

Como resultado del desahogo de dicha prueba, **se declara procedente la fecha de despido manifestado por el actor el día 11 de abril del 2023**, toda vez que los absolventes mencionados fueron declarados confesos en la audiencia de juicio de fecha 05 de junio del 2025, por tanto, las prestaciones a calcular en la presente sentencia serán de acuerdo con la fecha acreditada por el actor.

De manera que, **se condena a la empresa Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo, a Reinstalar al ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo**, en su centro de trabajo ubicado en la carretera Champotón-Campeche, y periférico Pablo García y Montilla, de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, en su puesto de trabajo denominado "Mesero" con un horario de trabajo diario de las 13:00 a las 21:00 horas de martes a domingo teniendo como día de descanso los lunes, debiendo de disfrutar con media hora de descanso, teniendo un salario diario integrado de \$992.73

4.1. Análisis de los jefes inmediatos del actor.

Se declara parcialmente fundado por quienes fungían como los jefes inmediatos del actor, pues quedo establecido en audiencia preliminar de fecha 26 de agosto del 2024 como punto de litis determinar los jefes inmediatos del actor los cuales eran los ciudadanos Héctor Abraham Cervera Ganzo, Samuel Puchoc Manjarrez y Adda Solis, con excepción de Boris.

Se declara fundado lo manifestado por el actor, pues toda vez que, a través de las pruebas confesionales desahogadas en audiencia de juicio de fecha 05 de junio del 2025, los absolventes fueron declarados confesos las siguientes posiciones formuladas:

Confesional a cargo del ciudadano Héctor Abraham Cervera Ganzo:

- ¿Qué reconoce que usted es propietario de las empresas Restaurante Country Club, Grupo Ganzo y Ronsel Seafood y Grill? Minuto 13:11
- ¿Qué reconoce que usted era jefe inmediato y le daba órdenes directas al ciudadano a Eduardo Martínez Arce? Minuto 13:11

Confesional a cargo del ciudadano boris, en su calidad de capitán de meseros:

- ¿Qué reconoce que usted es capitán de meseros del restaurante Country Club, Ronsel Seafood y Grill y Grupo Ganzo S.A. de C.V.? Minuto 13:20
- ¿Qué reconoce que usted era jefe inmediato de Eduardo Martínez Arceo? Minuto 13:20

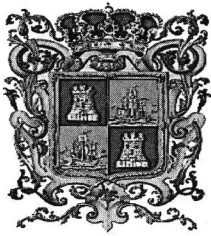
Confesional a cargo del ciudadano Samuel Puchoc Manjarrez:

- ¿Qué reconoce que usted ostenta el cargo de gerente general en Grupo Ganzo S.A. de C.V.? Minuto 13:29
- ¿Qué reconoce que usted era jefe inmediato de Eduardo Martínez Arceo? Minuto 13:29

Confesional a cargo de la ciudadana Adda Solis:

- ¿Qué reconoce que usted ostentaba el cargo de jefa de eventos del Restaurante Country Club, Ronsel Seafood y Grill y Grupo Ganzo S.A. de C.V.? Minuto 13:47
- ¿Qué reconoce que usted era jefa inmediata de Eduardo Martínez Arceo? Minuto 13:47

Ciertamente, de las confesionales desahogadas en audiencia de juicio se desprende que en efecto los ciudadanos Héctor Abraham Cervera Ganzo, Samuel Puchoc Manjarrez y Adda Solis eran jefes inmediatos, pues ninguno de los demandados ofreció prueba en contrario. Ahora bien, por cuanto a la existencia de "Boris", esta autoridad no otorgar valor probatorio a confesional de la persona Boris, en razón a que existe prueba que contradice su existencia, pues parte actora ofreció la prueba testimonial V, a cargo de los ciudadanos Cindy Daniela Sonda Landeros y Jorge Luis Hernández López, los cuales dieron respuesta los siguientes cuestionamientos:



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Testimonial a cargo de la ciudadana Cindy Daniela Sonda Landeros:

- Podría indicar si sabe o le consta el nombre de las personas que propiciaron malos tratos que ha referido usted
Es Gemima, nada más se me su nombre es doña Gemima, es la contadora, Abraham, y el otro es, uno chaparrito él, estaba Samuel, Gemima, Abraham, y el otro que entró de último Don, no me recuerdo su otro nombre. Minuto 14:22
- ¿Conoces a alguien llamado Boris?
No, a Boris yo no lo conocí 14:23
- ¿A Samuel Puchoc Manjarres?
Sí, a Samuel, sí, a Don Samuel, sí, es el que nos llegaba a gritar. Minuto 14:23
- ¿Don Samuel era quien gritaba?
Sí, Don Samuel. Minuto 14:23
- ¿A Adda Solís?
Sí, a Doña Adda, nuestra jefa, la esposa de Don Abraham. Minuto 14:24

Testimonial a cargo del ciudadano Jorge Luis Hernández López:

- ¿Usted podría indicar los nombres de las personas que refiere los tratos que ha mencionado?
Pues, son varios. Por ejemplo, la señora que para mí era la patrona, Adda Solís, Señor Abraham, Gabriel Castillo. Y el que mando a mí a laborar allá que fue Samuel Puchoc. Y un capitán que entró, nombre José nada más recuerdo. Minuto 14:41
- ¿Conoció usted a Boris?
No. Minuto 14:42
- ¿Samuel Puchoc Manjarres, lo conoce?
Sí, lo conocí. Minuto 14:42
- ¿Qué era?
Pues, tengo entendido que él era el gerente de los restaurantes que tienen ellos, gerente general. De hecho, él fue quien me hizo la entrevista en el restaurante la Parroquia y me mandó de base a Ronsel. Minuto 14:43
- ¿Adda Solís, la ubica?
Sí, claro, sigo viendo sus eventos con ella. Minuto 14:43
- ¿Ella qué es?
Pues, entiendo que es la dueña de los negocios para mí es la patrona. Minuto 14:44

Si bien a través de la prueba testimonial no se reconoce que los ciudadanos Héctor Abraham Cervera Ganzo, Samuel Puchoc Manjarres y Adda Solís fuesen jefes inmediatos del presente actor del juicio, pues ciertamente la prueba testimonial sirve para reafirmar que dichas personas estuvieron presente en el centro de trabajo con el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, sin embargo, de acuerdo con las preguntas realizadas a los testigos en audiencia de juicio, se puede observar que ambos desconocen la existencia del ciudadano Boris, por lo tanto al no existir prueba que acredite su existencia y pues a pesar de contar con una confesión ficta de tal absolvente, esta prueba no resulta idónea para acreditar su existencia, por consiguiente se declara nula la existencia del ciudadano Boris.

En consecuencia, **se declara jefes inmediatos del actor a los ciudadanos Héctor Abraham Cervera Ganzo, Samuel Puchoc Manjarres y Adda Solís**, pues toda vez que acredito de manera parcial sus manifestaciones a través de la prueba confesional y testimonial, acreditando su existencia y nivel jerárquico donde laboraba el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo.

4.2. Fecha de ingreso.

Correspondiente a la fecha ingreso de la parte actora, este manifiesta que ingreso a laborar el día 11 de junio del 2019, mientras que la parte demandada afirma que ingreso el 25 de marzo del 2021.

Se declara parcialmente fundado la fecha de ingreso manifestado por la parte actora, pues toda vez que de las pruebas confesionales ofrecidas se desprende que todos los absolventes fueron declarados confesos de las siguientes posiciones formuladas:

Confesional a cargo de Ronsel Seafood y Grill:

- ¿Qué reconoce que el actor laboró de manera ininterrumpida para su representada desde el 11 de junio del 2019 hasta el 11 de abril del 2023? Minuto 13:00

Confesional a cargo de Héctor Abraham Cervera Ganzo:

- ¿Qué reconoce que el 11 de junio del 2019 contrato a Eduardo Alejandro Martínez Arceo para laborar en lo personal a las empresas? Minuto 13:11

Confesional a cargo de Boris, en su calidad de capitán de meseros:

- ¿Qué reconoce y le consta que el ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo ingreso a laborar desde el 11 de junio del 2019? Minuto 13:21

Pero dichas pruebas resultan idóneas, para acreditar la fecha de ingreso al trabajo por parte del actor, dado que al advertirse discrepancia entre la fecha de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad -4/07/2019- en relación a la fecha de ingreso plasmada en los recibos de pago CFDI que obran a fojas 102 a 141 de los autos, -25 de marzo de 2021-, no resulta creíble la fecha de inicio de la relación laboral alegada por la patronal y, por tanto, no son idóneas para desvirtuarla.

En la prueba documental pública vía informe al Instituto Mexicano del Seguro Social el cual mediante oficio 049001/400-100/380-Lab/2024, en las fojas 499 y 500 que obran en autos, se puede observar que la demandada Restaurante Country Club S.A de C.V. dio de alta al ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo en la fecha del 04 de julio del 2019. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 830 y 833 se presume humanamente que la fecha de ingreso citada por el actor que resulta cierta ante la discrepancia existente entre los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio de acuerdo al numeral 804 de la legislación laboral.

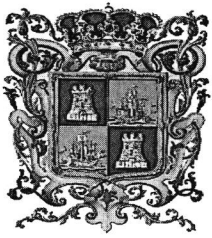
En consecuencia, se declara que la **fecha de ingreso** del trabajador mediante el cual se realizaran los cálculos de la condena será a la establecida por el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, a **partir del 04 de julio del 2019.**

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO PARA EFECTOS DE LA CONDENACIÓN.

5.1. Análisis del salario base de la condena.

Dentro de los puntos litigiosos de la audiencia preliminar se encuentran determinar el salario diario del trabajador demandante.

La parte actora refiere en su escrito de demanda que percibía un salario diario integrado de \$1,084.96 conformado por los siguientes conceptos: el salario diario base de \$257.00 pesos, por concepto de aguinaldos por \$10.56 pesos, por prima vacacional por la cantidad de \$15.70, por días festivos laborados por la cantidad de \$59.96 pesos, por la prima dominical por un monto de \$27.46 pesos y la propina por la cantidad de \$714.28 pesos diarios. Por otro lado, la parte demandada niega el haber pagado el salario manifestado por el actor, sino que este afirma que le pagaba un salario diario de \$207.44, negando además la percepción de la propina y salario diario integrado.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Primeramente, el salario base de \$1,799.00, es decir \$257.00 pesos diarios, se declara procedente pues a través del informe rendido por la institución bancaria Banorte el cual informa que se localizaron depósitos como abono bajo el número de emisión 25833 el cual corresponde a la moral Restaurante Country Club S.A. de C.V., dichos depósitos son por la cantidad de \$1,799.00 pesos, no obstante, cabe mencionar que la parte demandada ofreció como prueba documental privada consistente en recibos de pago CFDI para desvirtuar lo manifestado por el actor, sin embargo, dicho recibos no cuentan con firma del actor y por lo tanto carece de valor probatorio contra el informe rendido por el banco Banorte. En consecuencia, se declara procedente integrar el salario diario base de \$257.00 manifestado por el actor al salario diario integrado que reclama el mismo.

Por consiguiente, este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 346 con relación al 89 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo del accionante:

5.2. Aguinaldo.

Se condena al pago de los aguinaldos proporcional del año 2022 con motivo de la procedencia de la acción de indemnización conforme a las siguientes consideraciones:

Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos y como resultado del desahogo de pruebas, especialmente del desahogo de la prueba de inspección ocular, la patronal demandada exhibió la prueba documental privada consistente en los recibos de pago CFDI, sin embargo, en ningún recibo existe pago por concepto de aguinaldos a la parte actora.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, quedando de la siguiente manera:

SALARIO DIARIO	FECHAS	DÍAS LABORADOS	DÍAS A PAGAR	MONTO TOTAL
\$257.00	04 de julio del 2022 al 11 de abril del 2023	127	5.21	\$1,338.97

Conforme al resultado obtenido de la parte proporcional por la cantidad de \$1,338.97 por concepto de aguinaldo, el cual, al dividirse entre los 127 días laborados por la parte actora, nos da un total de **\$10.54**

En ese sentido, se ordena integrar la cantidad de **\$10.54 al salario diario**, para los efectos de la cuantificación de la condena establecida en el presente juicio.

Por cuanto a los aguinaldos generados durante la tramitación del presente juicio dada la procedencia de la acción de reinstalación aunado a la solicitud su integración al salario para efectos indemnizatorios según lo disponen los preceptos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se encuentran inmersos en los salarios caídos e intereses mensuales condenados.¹

5.3. Prima vacacional.

Se declara fundada su pretensión de pago e integración salarial de esta prestación en los términos siguientes:

Resulta procedente condenar al pago de la prima vacacional correspondiente al último año de prestación de servicios. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte actora. Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones subsecuentes a la fecha del despido, este juzgado laboral procede a cuantificar dichas prestaciones de manera completa con el fin de integrar dicha prestación al salario.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En juicio quedó acreditado que la fecha de ingreso del actor fue el 04 de julio del 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó tener una antigüedad de 3 años, 9 meses y 7 días al momento del despido injustificado. Por concepto de vacaciones y prima vacacional reclamadas, son las siguientes:

Por las vacaciones proporcionales correspondientes al **tercer año de prestación de servicios (2022)** le corresponde a la parte actora el importe un total de 10 días de vacaciones. Los cuales al multiplicarse por el salario de \$257.00 genera un monto total de \$2,570.00. Así pues, se condena al demandado pagar al trabajador la cantidad de **\$642.50**, por concepto de **prima vacacional**, de conformidad con el numeral 80 de la Ley Federal del Trabajo.

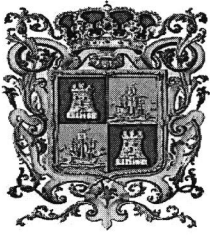
Dado que la parte actora solicitó la integración de la prima vacacional al salario base para los efectos del numeral 84 y 89 de la legislación laboral. Resulta procedente su petición y, en consecuencia, se ordena la integración de la prima vacacional antes condenada al salario.

Se ordena integrar la cantidad de **\$1.76 al salario diario por concepto vacacional**, cantidad que se obtiene de dividir la cantidad de \$642.50 relativo a la prestación en comento, entre los 365 días laborados, lo cual arroja una cantidad de \$1.76.

Por cuanto a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio, estas se encuentran inmersas en los salarios caídos e intereses mensuales generados en la presente sentencia.²

¹ Tesis 2a./J. 20/2018 (10a.), **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242, registro digital 2016490.

² Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



5.4. Días Festivo.

Por cuanto al concepto reclamado "Días Festivos" se le informa a la parte actora, que no es favorable declarar procedente su integración toda vez que no resulta ser una percepción continua, por otro lado, se ordena el pago de los días reclamados mismas que serán calculadas en los puntos posteriores de la presente sentencia.

5.5. Prima dominical.

Las reglas de pago de la prima dominical se encuentran contenidas en el párrafo segundo del numeral 71 de la legislación laboral, conforme al cual el trabajador que preste sus servicios el día domingo tendrá derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo.

Al respecto, es importante considerar el horario de trabajo desempeñado, el cual quedó admitido la prestación sus servicios en día domingo, motivo por el cual la parte demandada se encuentra obligado a pagar el importe relativo a la prima vacacional.

Ahora bien, del análisis de los autos de la presente causa, no existe prueba alguna que aprecie que la parte actora haya recibido el pago del concepto de **prima dominical**. En ese sentido, la parte demandada no efectuó el pago de la prima dominical, dada su idoneidad y valor probatorio pleno. Aunado a que, en el desahogo de la prueba de inspección ocular realizada en la audiencia de juicio de data 20 de agosto de 2024 la parte demandada no exhibió recibos de pago correspondientes al último año de prestación de los servicios personales subordinados, lo cual era su obligación puesto que así lo establece el numeral 804 de la legislación laboral. por tal motivo, se tiene por cierto el adeudo de pago de la prima dominical en favor de la parte actora por el último año de labores, equivalente a 36 domingos.

En ese sentido, es importante determinar el monto del adeudo de la prima dominical en el último año de prestación de servicios de la parte actora. En autos quedó demostrado que percibía \$257.00 diarios. Acorde a lo establecido en el numeral 71 de la legislación laboral, las personas que presten sus servicios personales subordinados el día domingo tendrán derecho al pago de una prima adicional del 25%, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. Al respecto, el 25% del importe de \$257.00 es de \$64.25 pesos. Los cuales al ser multiplicados por los 52 domingos nos arroja un total de \$3,341.00, divididos entre los 365 días laborados por la parte actora, nos arroja un total de **\$9.15 diarios**.

Se ordena la integración de esta prestación al salario para los efectos indemnizatorios.³

De igual manera se informa a la parte actora con respecto a las diferencias salariales reclamadas en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, resulta improcedente toda vez que a través de su escrito de demanda la parte actora reconoce que sus pagos son semanales y por consiguiente reconoce el pago correspondiente a los séptimos días.

5.6 Propinas.

Primeramente, la propina es mencionada tanto por el actor y la parte demandada en sus respectivos escritos como una prestación extralegal, es de mencionar que ambas partes se encuentran en una idea errónea sobre dicha prestación, pues la Ley Federal del Trabajo establece mediante los artículos 346 las propinas son parte del salario de los trabajadores, en otras palabras, esta es considerada como una prestación legal otorgada por la legislación laboral. En vista de lo anterior, en el mismo artículo citado, se establece que los patrones no podrán reservarse ni tener participación en las propinas de los trabajadores, por tanto, se deduce que la carga de la prueba de demostrar que le eran otorgadas las propinas corresponde al actor, pues además la parte demandada controvierte dicha prestación, para mayor abundamiento en esta cuestión citó la Tesis con **Registro digital 201228** el cual establece lo siguiente:

PROPINAS, MONTO DE LAS, CUANDO SE CONTROVIERTE, LA CARGA DE LA PRUEBA NO LE CORRESPONDE AL PATRON.

En términos del artículo 346 de la Ley Federal del Trabajo, las propinas que perciben los trabajadores que prestan sus servicios en restaurantes, forman parte del salario. Ahora bien, cuando el demandado controvierte aquéllas, la carga de la prueba no le corresponde a aquél, ya que no es factible acreditarlas con documentos que el patrón tiene obligación legal de conservar, dada la propia naturaleza de las propinas; pero su demostración tampoco debe pesar sobre el actor, atendiendo a que resulta prácticamente imposible acreditar la existencia de tales percepciones; en tal circunstancia, la Junta laboral de conformidad con el diverso 841 del cuerpo legal citado, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos respecto de estimación de pruebas, debe proceder al estudio de la propina reclamada en función al monto del salario devengado, la naturaleza del servicio prestado, la ubicación e importancia de la fuente de trabajo, la costumbre, el tipo de clientes y otros aspectos análogos, para determinar si la cantidad que por concepto de propinas afirma el trabajador que obtenía es verosímil.

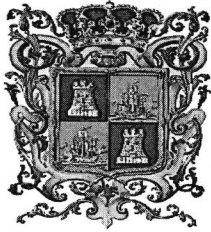
Derivado de la tesis antes citada, se puede determinar que dado que el patrón no regula las propinas de los trabajadores, resulta imposible para este determinar y establecer de manera concreta cual podría ser el monto que se le otorgaba al trabajador pues como ya se mencionó con anterioridad la ley establece que los patrones no pueden tener participación alguno sobre las propinas, sin embargo, la tesis igual establece que el actor no debe tener la obligación de demostrar la cantidad otorgada por concepto de propinas pues prácticamente le es imposible el comprobar que percibía la prestación.

Luego entonces, derivado también de la tesis citada, esta autoridad declara procedente la propina reclamada por el actor por un monto de \$5,000.00 pesos, pues toda vez que esta autoridad resuelve conforme al artículo 841 de la ley federal del trabajo confiando en verdad sabida, y buena fe guardada por el actor del juicio y apreciando los hechos en conciencia, pues a través de la prueba testimonial V ofrecida por la parte actora se establece que centro de trabajo en el que laboraban tanto los testigos como el actor, si llegaban a recibir propinas por cantidades de \$800.00 a \$1,000.00 pesos por días, sin embargo, estas cantidades eran retenidas por el patrón, por tanto al tener prueba suficiente para acreditar que el actor si percibía cantidades de \$1,000.00 como propina, esta autoridad determina que resulta cierto las propinas reclamadas por la parte actora pues si es posible conseguir \$5,000.00 de propinas en el centro de trabajo en el que laboraba la parte actora.

En consecuencia, el monto a integrar por concepto de propina será por la cantidad de \$714.28 pesos diarios, el cual se obtiene al dividir los \$5,000.00 pesos de propina entre los 7 días de la semana el cual no arroja un total de \$714.28

Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

³ Tesis I.3o.T. 319 L, **SALARIO, LA PRIMA DOMINICAL LO INTEGRA**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 305, registro digital 209592.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En consecuencia, se declara procedente integrar al salario el monto correspondiente de \$5,000.00 pesos por concepto de propinas.

En ese sentido, se ordena integrar la cantidad de **\$714.28 al salario diario**, para los efectos de la cuantificación de la condena establecida en el presente juicio.

5.7. Salario Diario Integrado para efectos de la condena.

Se procede a integrar el salario diario, para quedar como sigue:

Prestaciones	Monto diario
Salario diario	\$257.00
Aguinaldo	\$10.54
Prima vacacional	\$1.76
Prima dominical	\$9.15
Propinas	\$714.28
Salario diario integrado	\$992.73

El pago de los salarios vencidos será a razón del salario diario integrado de **\$992.73** el cual quedó demostrado en el presente juicio.

VI. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de abril del 2023 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -11 de abril del 2023- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años y 9 meses.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$992.73, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$362,346.45**

6.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$992.73), el cual arroja un total de \$446,728.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$8,934.57**

La cantidad de **\$8,934.57** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 21 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$187,625.97**

6.3. Jornada Extraordinaria Reclamada.

Se **declara procedente la acción**, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboró en distintos horarios, siendo el primero en el restaurante Country Club de 13:00 a las 00:00 horas y el segundo con un horario 09:00 a las 19:00 horas, ambos con media hora de descanso y una jornada de martes a domingo con lunes con día de descanso, se tuvo como hecho controvertido, sin embargo, la parte demandada no ofreció prueba idónea para desvirtuar lo manifestado por el actor en su escrito demanda.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

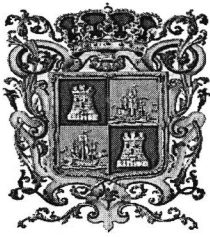
Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$992.73, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$124.09.

⁴ Jurisprudencia 68/2017, en material, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro digital 2014586.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$124.09 más \$124.09 siendo un total de \$248.18 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$248.18, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$116,148.24**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$116,148.24 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo**, hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.⁵ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

6.4. Días de descanso obligatorio.

Se condena a las demandadas a pagar al trabajador el importe de 5 días de descanso obligatorio; 3 días correspondiente al año 2022 y 2 días del año 2023. Lo anterior, toda vez que los días de descanso obligatorio reclamados son hechos controvertidos, la parte demandada no comprueba haber pagado mediante los recibos de pago CFD los siguientes días: 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre del 2022 y los días 1 de enero y 5 de febrero correspondientes al año 2023.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble más otro salario independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$992.73, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario triple. Ahora bien, por concepto del pago de días de descanso obligatorio del año 2022, le corresponde la cantidad de \$8,934.57, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario diario integrado de \$992.73 por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de \$2,978.19, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajó un total de 3 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 3 dando un resultado de \$8,934.57

Correspondiente, al pago de días de descanso obligatorio del año 2023, le corresponde la cantidad de \$5,956.38, dicho importe se obtiene al multiplicar el salario diario integrado de \$992.73 por 2 y sumándole un salario más lo que da un total de \$2,978.19, dicho resultado es el correspondiente a pagar por día, dado que la parte actora trabajó un total de 2 días de descanso obligatorio dicha cantidad debe ser multiplicado por 2 dando un resultado de \$5,956.38.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$14,890.95 por concepto de descanso obligatorio.

6.5 . Prestación reclamada consistente en el adeudo propinas.

Se declara improcedente el reclamo correspondiente a los \$65,000.00 pesos y el periodo del 6 al 11 de abril del 2023 por un monto de \$6,509.76.

Lo anterior, toda vez que la parte actora no comprobó que la parte demandada adeudaba las cantidades, pues través de la tesis con registro digital 201228⁶, se establece que en caso de que la parte actora contravenga lo manifestado por el actor con respecto a las propinas, la carga procesal ya no corresponderá a la parte demandada sino pasa a ser carga del actor, en ese contexto, se entiende que ahora la parte actora tiene la obligación de comprobar dicho adeudo con respecto a las propinas.

En ese tenor, la parte actora no ofreció prueba idónea que acreditar el adeudo de las propinas adeudadas, únicamente acreditó la existencia de su percepción y, por ende, la integración al salario. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo**, al pago por concepto de propinas.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

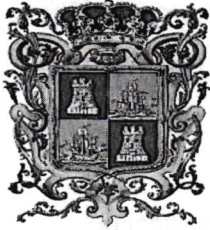
Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo** a reconocer al ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, la antigüedad de la trabajada a partir del día 11 de abril del 2023, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁷

⁵ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁶ Tesis: XXI.1o.42 L, **PROPINAS, MONTO DE LAS, CUANDO SE CONTROVIERTE, LA CARGA DE LA PRUEBA NO LE CORRESPONDE AL PATRON**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996, página 590. Registro digital: 201228

⁷ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



VIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$992.73 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 04 de julio del 2019 al día 11 de abril del 2023 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$992.73 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la legislación.⁸

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007⁹, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: El ciudadano Eduardo Alejandro Martínez Arceo, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo** a **Reinstalar** a la parte actora en sus respectivos pues de trabajo, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

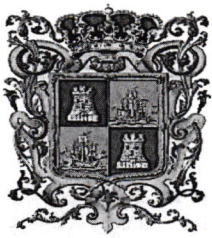
TERCERO: Se concede a los demandados **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandados **Restaurante Country Club S.A de C.V., Grupo Ganzo S.A de C.V., Ronsel Seafood y Grill y Héctor Abraham Cervera Ganzo** por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además

⁸ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

⁹ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de enero del 2026.

[Firma manuscrita]

Licenciado Martín Silva Calderon
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP

NOTIFICADOR